



| |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| 06/09/2017 |
| EIXIDA NÚM. 24701 |

Ayuntamiento de Alicante
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Ajuntament, 1
Alicante - 03002 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1706096
=====

Asunto: Denuncia molestias Avda. Dr. Rico. Falta de respuesta.

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 12/4/2017 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que, en su calidad de secretario-administrador de la Comunidad de Propietarios (...) de Alicante, se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Alicante denunciando las molestias y los riesgos que genera la celebración de varios eventos (, y otros), organizados por la (...), sobre unos terrenos de la Avda. Dr. Rico que son propiedad de la Generalitat Valenciana; sin embargo, hasta el momento no ha obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Alicante nos remitió informe en el que se indica:

En contestación a la queja nº 1706096 presentada por (...), Secretario-Administrador de la C.P. del Edificio (...) de Alicante, relativa a las molestias que genera la celebración de varios eventos (y otros) organizados por la (...) en terrenos propiedad de la Generalitat Valenciana, le informo que los citados eventos, tras ser solicitada su correspondiente licencia de apertura de instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, han sido autorizados por este Ayuntamiento al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 4/2010 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y en el Reglamento que los desarrolla, tras

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 06/09/2017 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

verificarse la documentación aportada y realizarse visita de inspección por los Técnicos Municipales.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, presentara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración, y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Así, la queja se centra en las molestias sufridas por los vecinos en los terrenos utilizados por una Foguera para la celebración de varios eventos, que, de acuerdo con lo informado por el Ayuntamiento, cuentan con la correspondiente licencia.

Sin embargo, la obtención de la correspondiente licencia no puede ser entendida como una autorización para realizar la actividad sin sometimiento a ulteriores obligaciones: por el contrario, la misma impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

El art.54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, sobre Protección de la Contaminación Acústica señala que “la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los Ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia”, pudiendo ordenar la práctica de visitas de inspección y medidas de vigilancia de las actividades sometidas a la Ley al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias. En parecidos términos se pronuncia el art.77 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

En relación con la contaminación acústica, objeto de la presente queja, hay que recordar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que ésta incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art.18.1 CE) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art.43), a un medio ambiente adecuado (art.45), y a una vivienda digna (art.47), por lo que resulta ineludible su protección por parte de los poderes públicos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 dispone:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible

afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art.15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art.15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art.15 CE.

En atención a ello, se deduce la necesidad de que el Ayuntamiento de Alicante compruebe las denuncias formuladas por el interesado, y en su caso, adopte las medidas correctoras necesarias para evitar las molestias denunciadas, haciendo compatible la celebración de eventos con el adecuado descanso de los vecinos.

En virtud de todo cuando antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el art.29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante** que, en ejercicio de sus competencias en materia de inspección, compruebe las denuncias formuladas por el interesado, acordando, en su caso, las medidas correctoras necesarias para evitar las molestias denunciadas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 26 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana